

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**5330** Orden APA/252/2025, de 7 de marzo, por la que se dispone la inclusión de diversas variedades de distintas especies en el Registro de Variedades Comerciales.

El Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado mediante el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, estableció en sus artículos 45 y 46 el procedimiento a seguir para la inscripción de las variedades que se incluyen en esta orden.

Mediante la Decisión 98/294/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1998, relativa a la comercialización de maíz (*Zea mays* L. línea MON 810) modificado genéticamente con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo, derogada por la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, se autorizó la comercialización de la línea de maíz modificada genéticamente, denominada MON 810.

Teniendo en cuenta que las variedades que figuran en esta orden han cumplido todos los trámites establecidos en sus respectivos Reglamentos Generales, así como, en los Reglamentos Técnicos de Inscripción de variedades de distintas especies, resuelvo:

Primero.

Quedan incluidas en el Registro de Variedades Comerciales, las variedades de las especies cuyas denominaciones figuran en el anexo I de la presente orden. La información relativa a las variedades que se incluyen se encuentra en la Subdirección General de Medios de Producción Agrícola y Oficina Española de Variedades Vegetales.

Segundo.

La variedad de Arroz Visiaron PV, incluida en el anexo I, se inscribe de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos, limitándose la producción y comercialización de la semilla a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.

Además, teniendo en cuenta el artículo 20.4 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, y el punto VIII (Comercialización), a) Etiquetas: de la Orden ARM/3368/2010, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas de cereales, debe indicarse en la etiqueta la restricción de uso de la variedad incluyéndose el siguiente texto: «Uso restringido para la producción de semilla, comercialización y cultivo en Andalucía y Extremadura».

La empresa comercializadora de la variedad de Arroz «Visiaron PV» informará por escrito al agricultor sobre las condiciones de cultivo.

Tercero.

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales como variedades de conservación, las variedades cuyas denominaciones figuran en el anexo II de la presente orden, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, así como en el apartado 2 del artículo 12 y en el artículo 25 del Reglamento del Registro de Variedades Comerciales aprobado mediante ese real decreto.

Cuarto.

Quedan incluidas en el Registro de Variedades Comerciales como variedades destinadas exclusivamente a la exportación, las variedades cuyas denominaciones figuran en el anexo III de la presente orden.

Quinto.

La comercialización de variedades que contienen la modificación genética MON 810 queda sujeta al cumplimiento de un Plan de Seguimiento por parte de los solicitantes, el cual figura como anexo IV a esta orden, según establece el artículo 10 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.

En cuanto al etiquetado oficial de los envases de semilla, además de la información requerida en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, deberá figurar la inscripción: «variedad modificada genéticamente».

En los catálogos de venta y en los envases se deberá indicar que las variedades son modificadas genéticamente y que tal modificación las protege contra el taladro o barrenador del maíz.

Sexto.

La información relativa a estas variedades que se incluyen en los anexos I, II, III y IV se encuentra en la Subdirección General de Medios de Producción Agrícola y Oficina Española de Variedades Vegetales.

Séptimo.

La presente orden surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente orden agota la vía administrativa de conformidad con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra ella podrá recurrirse, potestativamente, en reposición, ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en tenga lugar su publicación o ser impugnada, directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, también contado desde el día siguiente al de su publicación.

Debe advertirse que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición, si este se hubiera interpuesto.

Madrid, 7 de marzo de 2025.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, P. D. (Orden APA/1511/2024, de 2 de diciembre), la Secretaria General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria, Ana Rodríguez Castaño.

## ANEXO I

### Inclusión de variedades

*Especie: Adormidera*

Inscripción	Definitiva
20180338	ALC 103
20180339	ALC 201
20180340	ALC 305
20180341	ALC 401

*Especie: Arroz*

Inscripción	Definitiva
20220575	BIRBADOR PV
20220584	VISIARON PV Uso restringido para la producción de semilla, comercialización y cultivo en Andalucía y Extremadura
20220576	WADIANA PV
20220577	WADIKAVIR PV

*Especie: Berenjena*

Inscripción	Definitiva
20220500	DARKO
20230122	DENISA
20230095	MALAKITA
20230097	SF 7797

*Especie: Calabacín*

Inscripción	Definitiva
20220420	ZM 403

*Especie: Centeno*

Inscripción	Definitiva
20220477	KWS DIAMANTOR

*Especie: Fresa*

Inscripción	Definitiva
20220481	DUNA FNM

*Especie: Maíz*

Inscripción	Definitiva
20230071	7585C
20230064	ALKOVARO YG (OGM-MON810)
20230001	BLANDINA
20230067	DKC4726YG (OGM-MON810)
20230072	DKC5432YG (OGM-MON810)
20230074	DKC6648SC

Inscripción	Definitiva
20230068	FATBOX
20230066	GLIMMER YG (OGM-MON810)
20230003	INDEM1012
20230046	INDEM1311
20230002	INDEM1316
20230063	IZZLI YG (OGM-MON810)
20230123	KWS INTELIGENS YG (OGM-MON810)
20230022	LBS1456
20230041	LBS3606
20230047	MAS 515WX
20230004	P02085
20230012	P0920
20230049	P1293W
20230015	P15382
20230018	P21416
20230050	P8834WX
20230013	PROV50
20230008	SPRINGSTONE
20230044	UNICORN

*Especie: Remolacha azucarera*

Inscripción	Definitiva
20230060	GABARE
20230078	SMART MAGDA KWS

*Especie: Sandía*

Inscripción	Definitiva
20220424	FABIANA

*Especie: Tomate*

Inscripción	Definitiva
20210203	SARWA
20220398	VAIBEN

Inscripción	Provisional
20220074	GIUBILO
20210451	YUPARANA

*Especie: Vid*

Inscripción	Definitiva
20210196	CASTELLANA BLANCA
20190362	ITUMEIGHTEEN
20210197	MAQUIAS
20210198	SANGUINA

## ANEXO II

### Variedades de conservación

*Especie: Arroz*

Inscripción	Definitiva
20220586	BOMBETA, sinónimos Bombeta de Sa Pobra, Bombita

*Especie: Melón*

Inscripción	Definitiva
20240054	DE TORRES DE BERRELLÉN

*Especie: Tomate*

Inscripción	Definitiva
20210133	DE LA CREU
20210362	MONFORTE PEQUENO

## ANEXO III

### Inclusión de variedades exclusivamente para la exportación

*Especie: Maíz*

Inscripción	Definitiva
20230025	BRV2770B
20230010	GREENFIELD
20230021	INDEM1628

Inscripción	Definitiva
20230036	INDEM1822
20230034	P8660
20230039	P9002
20230043	P95512

#### ANEXO IV

##### **Requisitos que debe cumplir el plan de seguimiento que llevarán a cabo los solicitantes de las variedades modificadas genéticamente, que contienen la modificación genética MON 810**

1. El plan de seguimiento tendrá una duración mínima de cinco años y deberá presentarse antes de que finalice el periodo de dos meses a contar desde la fecha de publicación de esta orden.

2. Suministrar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente, al final de cada campaña de siembra, y en todo caso, antes del 30 de julio de cada año, los datos a nivel nacional de ventas de semilla de cada variedad por localidades, incluyendo listado de compradores.

Asimismo, se deberá proporcionar la información referida en el párrafo anterior a las Comunidades Autónomas en el ámbito de su territorio.

3. El plan de seguimiento deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

a) Evaluación de la efectividad del carácter insecticida de la modificación introducida en estas variedades.

b) Estudio de la posible aparición de resistencias a la proteína CryIA(b) en las poblaciones de taladro. Las muestras se obtendrán de zonas donde se haya cultivado significativamente estas variedades.

c) Posibles efectos sobre la entomofauna y microorganismos del suelo en las parcelas cultivadas con estas variedades.

d) Indicación de la superficie que deberá sembrarse con variedades convencionales en relación con la superficie sembrada con variedades transgénicas, al objeto de que sirvan de refugio al taladro.

e) Programas de Información a los agricultores, recomendando prácticas culturales para el control de plantas adventicias, así como de la necesidad de la siembra de una banda con una variedad convencional de maíz con la anchura y características adecuadas a cada caso.

4. En aquellos casos en los que se haya detectado la aparición de insectos resistentes o se detecte algún efecto relevante, se informará antes de haber transcurrido treinta días, al Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente, así como al órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

Si se confirma la resistencia y se estima que los efectos detectados presentan especial relevancia, el solicitante de la variedad iniciará las siguientes acciones:

1. Notificar el hecho al Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente, comunidad autónoma correspondiente y agricultores afectados.

2. Asesorar a los agricultores sobre la aplicación de las medidas necesarias para paliar los efectos adversos detectados.

3. Proceder a la destrucción de los restos de cosechas por los medios más aconsejables en cada caso.

4. Si las medidas no son efectivas cesará la venta de cualquier variedad de maíz que contenga dicho producto en la localidad afectada y en las circundantes.